



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº. **004** -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **30 ENE 2019**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1193027 de fecha 12 de noviembre de 2018 en Veinte y Dos (022) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA**, contra la Resolución Ficta, y Opinión Legal N°. 03-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **don Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA**, mediante su Recurso de Apelación, sostiene que durante el mes de enero de 2018, ha venido laborando normalmente en la condición de Contratado por Servicios Personales por Suplencia, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, desempeñando el Cargo de Contador IV, Plaza N° 237 del CAP y 217 del PAP, Nivel Remunerativo SPA, motivo por el cual ha solicitado oportunamente se le reconozca el pago de sus servicios prestados al Estado, sin embargo al no haber sido atendido oportunamente en su requerimiento, se ha visto obligado a interponer Recurso de Apelación de Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, bajo los argumentos que contiene su recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción



administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, al respecto, visto los documentos de autos, se tiene el Informe N°. 15-2018-GR/ORADM-ORH-UAP, emitido por el Lic. Adm. Joel Meza Mendieta - Especialista Administrativo II de la Oficina de Recurso Humanos del GRA, quien certifica que el impugnante vino laborando con efectividad del 18 de octubre al 31 de diciembre de 2017, en la condición de Contratado por Servicios Personales, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°. 276, para desempeñar las funciones del Cargo de Contador IV, Plaza N° 237 del CAP y 217 del PAP, Nivel Remunerativo SPA de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, asimismo, afirma que mediante Memorándum N° 002-2018-GR/GG/ORADM-ORH, de fecha 04 de enero de 2018, el Director de Recursos Humanos del GRA, remite al Responsable del Área de Registro y Control de Personal, la relación del personal autorizados para continuar laborando por el espacio de un mes a partir del 02 al 31 de enero de 2018, encontrándose dentro de dicha relación **don Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA**, quien registra su asistencia normal del 08 al 31 de enero de 2018, conforme se advierte del Record de Asistencia del Personal Nombrado y Contratado del Gobierno Regional de Ayacucho, suscrito por el servidor Jorge Garibay Tello, Responsable del Área de Registro y Control de Personal;

Que, el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, establece que: Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada.
- b) Las Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración.
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada.
- d) Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el Art. 24° de la misma Carta Magna.



Que, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: *"En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) **El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)"***;

Que, en ese entender, deberá tomarse en consideración lo establecido en la disposición presupuestal indicada, por lo tanto, las entidades de la administración pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario.

Que, existe documentos probatorios que acreditan que **don Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA**, ha laborado normalmente y por disposición del propio Director de Recursos Humanos, conforme se observa del Memorándum N°. 002-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, Informe de Record de Asistencia emitido por el Área de Registro de Control y Asistencia, así como lo señalado en el Informe N°. 015-2018-GRA/ORADM-ORH-UAP, emitido por el Esp. Adm. II, **Lic. Joel Meza Mendieta**, Responsable de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, en la que certifica que el impugnante ha demostrado fehacientemente su asistencia y permanencia en la Institución, así como haber prestado sus servicios en forma real y efectiva a favor del Estado, recomendando se reconozca su pago de remuneraciones del periodo correspondiente del 08 al 31 de enero del 2018;

Que, el no haber emitido la Resolución de Contrato a favor del impugnante, es de entera responsabilidad de Director de Recursos Humanos, quien al haber autorizado la continuidad de prestar servicios en la Entidad y el marcado de su asistencia, negligentemente afectó dicho presupuesto a favor de otro servidor, incurriendo en grave falta disciplinaria (negligencia en el desempeño de sus funciones), debiendo consecuentemente ser procesado disciplinariamente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación de Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por don Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA, de su solicitud de pago de sus remuneraciones por servicios prestados al Gobierno Regional de Ayacucho, con efectividad del 08 del 31 de enero del 2018.**



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección de Recursos Humanos la regularización del contrato del impugnante **Luis Darío CHIPANA HINOSTROZA** y el pago de sus remuneraciones, debiéndose asimismo remitir los actuados a la Secretaría Técnica conforme a lo señalado en el noveno considerando del presente pronunciamiento.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**

CPC. Alexis Velásquez Cayampi  
Director Regional de Administración